--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., P. M. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 74 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 195.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

I. A fs. 162/169 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por P. M. B. contra P. ART S.A., condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $ 18.630,36 con más la aplicación del RIPTE e intereses. Impuso el 95% de las costas a la demandada y el 5% restante a la actora y reguló los honorarios de los abogados intervinientes.---------- A fs. 171 la demandada apeló la sentencia, recurso concedido a fs. 172 y fundado a fs. 177/183. Corrido el pertinente traslado, obra a fs. 186/192 la contestación de agravios de la actora.----------

--- La demandada expresó dos agravios contra la sentencia de grado: 1) en cuanto acoge la demanda mandando indemnizar una incapacidad que no guarda relación de causalidad con las tareas que desempeña la actora; 2) subsidiariamente, por aplicar el RIPTE (la ley 26.773) a un hecho anterior a su entrada en vigencia.----------

-- II. Primer agravio: La demandada comienza el desarrollo de su primer agravio diciendo textualmente: “El Juez de la causa ordena indemnizar, por la razón de que el siniestro no fue rechazado en los tiempos que ordena el decreto 491/97, es decir treinta días después de la denuncia”. Y a renglón seguido dice: “…cualquiera sea el carácter que se le asigne al silencio de la ART por su negativa en término del siniestro, su aceptación tácita no significa que debe obviarse toda prueba y consideración respecto de la enfermedad que se atribuye a la prestación de servicios por G.”. Luego se extiende sobre la relación causal y transcribe jurisprudencia que —en su opinión— avala sus dichos.----------

--- Sostiene en su agravio que la sentencia pese haberse demostrado a través de la pericia médica que la enfermedad sufrida por la actora es de carácter inculpable “admite la demanda basándose para ello en considerar a la falta de rechazo oportuno”.----------

-- Al contestar agravios la parte actora dice que la cuestión es de puro derecho e insiste con el vencimiento de los plazos.----------

-- El artículo 22 del decreto 491/97 sustituye el segundo párrafo del art. 6° del Decreto N° 717/96 por el siguiente: “El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia. Dicho plazo se

suspenderá en el supuesto del art. 10, apartado 1 inciso d) del presente Decreto y cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión. En este último caso, la suspensión no podrá superar el término de VEINTE (20) días corridos y la Aseguradora deberá otorgar todas las prestaciones hasta tanto defina el rechazo de la pretensión. La Aseguradora deberá notificar fehacientemente la suspensión al trabajador y al empleador dentro del término de los DIEZ (10) días de recibida la denuncia".---------- Del texto de la norma surge claramente que la aseguradora cuenta con diez días para expedirse y este plazo se puede suspender por un máximo de veinte días más. Esta circunstancia debe comunicarse fehacientemente al trabajador y a su empleador dentro del término de diez días de recibida la denuncia.---------- --- Pues bien, la denuncia fue recibida por la ART demandada el día 17 de agosto de 2012 y recién el día 3 de septiembre de 2012 comunicó a la trabajadora que haría uso de la facultad que la habilita a extender los plazos. Esto significa que para el día 3 de septiembre de 2012, el siniestro ya estaba aceptado por la aseguradora por no haber comunicado fehacientemente dentro del plazo de diez días que extenderían los plazos
por veinte días más.----------
-- Obra a fs. 35 la comunicación postal enviada por la asegurador a la actora el 3 de septiembre de 2012. Uno de sus párrafos dice textualmente: "Cabe aclarar que esta aseguradora comunicará la decisión adoptada en un plazo de 30 días de recibida la denuncia, caso contrario se deberá considerar aceptado el siniestro, lo que implicará la continuidad de las prestaciones". Esto significa que la ART demandada conocía
perfectamente los efectos legales de su silencio.----------
--- Por lo antes expuesto, el día 3 de septiembre de 2012 cuando la ART demandada comunicaba a la trabajadora que extendería el plazo, el siniestro ya se encontraba
aceptado.----------
--- Luego, envía la ART demandada a la actora una nueva comunicación (esta vez comunicando el rechazo del reclamo). Esta comunicación está fechada el 19 de septiembre de 2012 cuando ya habían transcurrido los 30 días otorgados por el decreto para expedirse en caso de extensión de plazo que, como dije, se hizo fuera de término.-
-- Es decir que en la presente causa la aseguradora demandada comunicó que extendería el plazo pasados los diez días que tenía para hacerlo y luego comunicó el rechazo del siniestro pasados los treinta días previstos en el decreto.----------
--- Sin perjuicio de lo expuesto, debo destacar que no se desprende de las probanzas de autos que indudablemente nos encontremos frente a una enfermedad inculpable. La Dra. P. al contestar la impugnación efectuada a la pericia médica (fs. 103) dijo que "la patología que presenta la actora, es posible que sea de origen laboral, aunque no esté expresamente comprendida en el Decreto reglamentario 659/96, pero no es probable…". Se suma a esta afirmación el certificado médico firmado por la Dra. L. F. (médico auditor

de P. ART) que dice que la patología de la actora es una enfermedad profesional (fs. 6 de la documental reservada).---------- Finalmente destaco que la jurisprudencia citada por la demandada en sus agravios se refiere a situaciones de hecho diferentes a las tratadas en la presente. Se trata de supuestos en los cuales se discutía el carácter laboral de la enfermedad. En la presente ese carácter no está discutido por haber sido aceptado por su falta de rechazo en tiempo oportuno.---------- --- Por lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por la demandada.---------- --- III. Segundo Agravio: La demandada solicita en su segundo agravio la revocatoria del fallo de primera instancia en cuanto dispone la actualización por RIPTE de la suma a abonar. Entiende que, tratándose de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, actualizar por RIPTE significa hacer una aplicación retroactiva de la ley vedada por la normativa vigente.---------- --- La cuestión relativa a la aplicación de la Ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia fue resuelta por esta Sala en sentencia dictada el día 07 de agosto de 2014 en autos “G., A. E. y otro c/ L. C. A. D. R. D. T. ART S.A. s/ INDEMNIZACIÓN” (Expte. Nº 128 – año 2014 CAT – SDL N° 16/2014). En aquella ocasión, con primer voto del Dr. Velázquez y segundo voto de la suscripta se declaró la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia.---------- ---------- La contingencia que motivó la presente causa ocurrió en el mes de agosto de 2012 ─antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773─, esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores, ya que las consecuencias del accidente aún no fueron canceladas. Resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. Es, por otra parte, la conclusión a la que se arriba aplicando el art. 3 del Código Civil por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

El Dr. N. R. B., Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), dijo en una ponencia presentada en el "VIII Encuentro Interamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y VIII Encuentro Internacional de Abogados Laboralistas y del Movimiento Sindical - El Derecho del Trabajo rumbo a la Integración Latinoamericana” - La Habana - Cuba, del 12 al 14 de Marzo del 2014: “El Principio de Progresividad acompaña al Derecho del Trabajo desde su nacimiento y ha adquirido alcance constitucional en la República Argentina en la Reforma Constitucional de 1994 (Artículo 75, inciso 19). La aplicación inmediata de la norma más favorable al trabajador es una consecuencia lógica de este principio”. “Si la nueva ley deja a la vieja ley regir todos los efectos futuros de los hechos que acontecieron antes de su

promulgación se puede hablar de sobrevida de la vieja ley. Si la nueva ley se aplica a los hechos consumados, es retroactiva. Si la nueva ley respeta los efectos jurídicos producidos en el pasado por la ley vieja, pero rige para los efectos futuros, produce un efecto inmediato". Suscribo cada una de estas conclusiones y por idénticos motivos considero que corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley al caso de autos.----- --- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: "Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: "Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso.---------- --- En cuanto a la jurisprudencia imperante en la materia, la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es asumida por seis de las diez Salas ─Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)─, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante. (Mario Ackerman, "El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación", Revista Derecho del Trabajo, Número 7, Julio de 2014, Editorial LA LEY, página 1931).---------- --- Resulta ilustrador un voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig: "Las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser insisto para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)". (Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 14181/13). (SDL 16/2014).---------- Este criterio fue plasmado posteriormente en diversos pronunciamientos de esta Sala (SDL 34/2014, SDL 6/2015

entre otras) y también es el criterio de la Sala B de este cuerpo (SDL 5/2015).---------- ---------- Consecuentemente, tanto el llamado bloque de constitucionalidad como el artículo 3 del Código Civil, así como también la jurisprudencia imperante en la materia, me llevan a declarar la inmediata aplicación de la Ley 26.773 al presente caso rechazando de este modo el segundo agravio expresado por la parte demandada.---------- IV. Por todo lo antes expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio imponiendo las costas de la segunda instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC y art. 57 de la Ley XIV n°1), regulando los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. L. por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en el 25% en conjunto de los regulados en el grado y los del Dr. S. E. P. en el 30% de los regulados en la primera instancia, también considerando la extensión, mérito, resultado y calidad de las tareas cumplidas en esta instancia (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión, POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

-- Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.----------

-

--- I.- A diferencia de otra causa coetánea con ésta, en la que la cuestión del efecto desplegado por el silencio de la A.R.T. mantenido a lo largo del plazo fijado por el art. 6 párr. 2° del Dec. 717/96 P.E.N. (párrafo incorporado por el Dec. 491/97 P.E.N.) no fue planteado y no lo trató en consecuencia el juzgador de origen en su sentencia, en el presente proceso el tema fue introducido por la actora, ocupándose el magistrado del mismo en el decisorio, sin objetar la temporaneidad de dicho planteo, como tampoco la cuestionó en sus agravios la apelante, quien se ciñó en ellos a criticar el alcance de aceptación de la naturaleza laboral de la dolencia atribuida a tal actitud silente de su parte. Tales circunstancias de la causa fuerzan a la alzada a ingresar en dicho tópico revisando la decisión adoptada en el anterior grado, tova vez que los magistrados de la Cámara deben limitarse a examinar “las cuestiones de hecho y de derecho *sometidas al juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravios”.----------

--- Cual indicara la Señora Magistrada ponente, de las fs. 34/38 de la doc. res. se desprende que la aseguradora intentó prorrogar el mentado plazo del art. 6 párr. 2° del Dec. 717/96 P.E.N. cuando ese lapso habíase agotado y, más tarde, rechazó la

pretensión de prestaciones en momento en que el plazo, inclusive con prórroga, se hallaba ya vencido. El efecto jurídico de esa demora se encuentra claramente establecido en la norma mentada: “se entenderá como aceptación de la pretensión”, dispone el precepto, en solución idéntica a la reglada por el art. 56 de la Ley 17.418 para el derecho comercial de los seguros. Aquí estamos en presencia de un supuesto del silencio como manifestación de voluntad conforme ante una declaración recepticia por parte del destinatario que tenía obligación legal de expedirse (art. 919 Cód. Civ.).------ Y esa aceptación prevista normativamente, sea ella expresa o tácita, lo es a la “pretensión” de recibir las prestaciones que se encuentra obligada a brindar una A.R.T. ante un infortunio laboral. Cual lo tiene precisado autorizada doctrina, la aceptación importa pues “la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación...si la denuncia es admitida ello implica aceptar la responsabilidad legal, y significa consentir: que el accidente ocurrió y que tiene carácter laboral...que la enfermedad denunciada existe, es profesional (causada por las condiciones de trabajo) y de las previstas en el listado respectivo” (Ackerman - Maza, “Ley sobre Riesgos del Trabajo”, Rubinzal - Culzoni 2001, pág. 277).----------

-- Así entonces, tras esa aceptación no es dado a la aseguradora cuestionar la calidad laboral del morbo, su relación causal con el trabajo, en tanto ese elemento de la responsabilidad ha quedado ya fijado.----------

--- II.- No lleva razón la demandada recurrente en su cuestionamiento relativo a la aplicación retroactiva de la Ley 26.773.----------

-- Tal cual me pronunciara en precedentes muy similares al presente (c.128/14 S.D.L. 16/14, c. 344/14 S.D.L. 34/14), en la especie no se trata de retroactividad de la norma, sino de aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual prevé el art. 3 Cód. Civ. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad; en síntesis, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de

la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).----------

--- En el supuesto de siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

--- Tal razón de la aplicación inmediata de la nueva norma a las consecuencias “in fieri” basta para descartar el argumento de la recurrente acerca de la inaplicabilidad al subiudice del ajuste de las prestaciones por el índice R.I.P.T.E. Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3 Cód. Civ., interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14).----------

--- III.- Tales las razones, coincidentes con las vertidas por la Señora Magistrada ponente, por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo

cuanto fuera materia de agravios por parte de la demandada, con costas de segunda instancia a ella que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los letrados actuantes en la forma propuesta por la prevotante, ajusta a la extensión, calidad y resultado de sus trabajos (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).-------
---------- --- Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------
Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------
-- 1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------
- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida en la alzada.---
3) REGULAR los honorarios correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y R. L. en conjunto en el 25% y los del Dr. S. E. P. en el 30% de los honorarios determinados en la instancia anterior.---------- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------
---

--- Tal mi voto.----------
--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.---------- --- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------
--- Trelew, de abril de 2015.----------
-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
-- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------
- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida en la alzada.------
- REGULAR los honorarios correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y R. L. en conjunto en el 25% y los del Dr. S. E. P. en el 30% de los honorarios determinados en la instancia anterior.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO